

RES. EXENTA D.J. N° 113-782-2019

ROL N° 065-2019

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.**

Santiago, 19 de noviembre de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el decreto supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las circulares UAF N°s 40 de 2008; 49 de 2012; 54 y 55, ambas de 2015; y las resoluciones exentas D.J. N°s 113-196-2019 y 113-280-2019, ambas de esta Unidad;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero mediante resolución exenta N° 113-196-2019, de 18 de marzo de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Elder León Aldaba E.I.R.L.**, por hechos que constituirían infracciones a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las circulares UAF N°s 49 de 2012 y 52 de 2015.

Segundo) Que, con fecha 19 de marzo de 2019, se notificó personalmente a la representante legal del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Elder León Aldaba E.I.R.L.**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, dentro del plazo de 10 días hábiles establecidos en el artículo 22 N° 4 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Elder León Aldaba E.I.R.L.** no ejerció su derecho para presentar sus descargos en los presentes autos administrativos.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 113-280-2019, de 22 de abril de 2019, se tuvieron por no presentados los descargos dentro del plazo legal y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al Sujeto Obligado mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 30 de abril de 2019, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 113-196-2019, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción a la sujeto obligado **Importadora y Exportadora Elder León Aldaba E.I.R.L.**

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento de la obligación de registrar y reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000.

El artículo 5° de la ley N° 19.913, dispone que junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los Sujetos Obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, se encuentra la de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, un informe de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación.

Cabe agregar que la aludida obligación de reporte, se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del título I de la circular UAF N° 49, de 2012, norma que señala tanto la periodicidad como el plazo en que debe realizarse el mencionado reporte, así como qué se entiende por operaciones en efectivo, esto es, aquellas que se realicen "(...) *en papel moneda o dinero metálico*". De manera análoga, la Circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se "(...) *deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico*".

Asimismo, es pertinente recordar que para el caso de la actividad del Usuario de Zona Franca como la desarrollada por el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Elder León Aldaba E.I.R.L.**, la circular UAF N° 40, de 2008 ha establecido una periodicidad semestral, debiendo enviar el reporte de operaciones en efectivo dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

Durante la fiscalización de marras, los funcionarios de la UAF pudieron verificar que el Sujeto Obligado se encuentra inscrito en las bases de datos de este Servicio desde el 29 de enero de 2015, informando permanentemente a esta Unidad operaciones en efectivo en los ROE enviados, sin perjuicio que para el primer semestre de 2018 remitió un ROE Negativo.

Los funcionarios de la UAF solicitaron al Sujeto Obligado mediante requerimiento de información de 25 de septiembre de 2018, el detalle de las operaciones de ventas realizadas durante el primer semestre de la señalada anualidad. Asimismo, a través de correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2018, se complementó el requerimiento inicial solicitando además la remisión del registro del libro de ventas del referido semestre, así como también el detalle de la cuenta corriente contable mantenida para cada uno de sus clientes en igual período. Al respecto, el Sujeto Obligado mediante correo electrónico de 14 de diciembre de 2018, remitió un archivo excel con un detalle del libro de ventas de los meses de enero a junio de 2018, detectándose de su revisión que de un total de 48 clientes, al menos 30 de ellos registran facturaciones por montos iguales o superiores a US\$10.000.

Frente a lo anterior y para perfeccionar la revisión, los fiscalizadores extrajeron una muestra de 8 clientes que registraban operaciones por montos iguales o superiores a US\$10.000, solicitando adicionalmente mediante correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2018, la acreditación del medio de pago de los abonos efectuados por los clientes. El Sujeto Obligado contestó dicha petición señalando que todos los abonos realizados por sus clientes eran efectuados en efectivo, y que debido a la confianza mutua que existe con ellos, no se emitía ninguna clase de comprobante de pago, indicó además que tampoco el dinero es depositado en alguna cuenta corriente de la empresa, debido a que este es inmediatamente reinvertido en compras de mercaderías en la Zona Franca.

A continuación, se presenta detalle de la muestra, con el registro de abonos en efectivo efectuados durante el primer semestre de 2018 y que corresponden a facturaciones para igual período por montos iguales o superiores a US\$10.000:

1. Víctor Hugo XXXX XXXXX

VICTOR HUGO XXXXX XXXXX				
FECHA ABONO	ABONOS EFECTUADOS USD	ABONADO POR	TOTAL ABONADO A CLIENTE USD	MEDIO DE PAGO
31-01-2018	9.800,00	VICTOR HUGO XXXXX XXXXX	9.800,00	EFFECTIVO
23-02-2018	9.500,00	VICTOR HUGO XXXXX XXXXX	9.500,00	EFFECTIVO
20-03-2018	10.000,00	VICTOR HUGO XXXXX XXXXX	9.800,00	EFFECTIVO
20-04-2018	9.500,00	VICTOR HUGO XXXXX XXXXX	9.500,00	EFFECTIVO
22-05-2018	3.000,00	VICTOR HUGO XXXXX XXXXX	3.000,00	EFFECTIVO
22-06-2018	1.457,80	VICTOR HUGO XXXXX XXXXX	1.457,80	EFFECTIVO
TOTAL ABONADO USD			43.057,80	

FACTURA MUESTREADA	TIPO DOCUMENTO	FECHA FACTURA	MONTO FACTURA US\$
10390 - 10396	Reexpedición	31-01-2018	14.642,71
10397	Reexpedición	31-01-2018	28.415,09
TOTAL ACUMULADO FACTURADO US\$			43.057,80

2. Nancy XXXXX XXXXX

NANCY XXXXX XXXXX				
FECHA ABONO	ABONOS EFECTUADOS USD	ABONADO POR	TOTAL ABONADO A CLIENTE USD	MEDIO DE PAGO
27-02-2018	9.900,00	NANCY XXXXX XXXXX	9.900,00	EFFECTIVO
12-03-2018	9.900,00	NANCY XXXXX XXXXX	9.900,00	EFFECTIVO
23-03-2018	9.600,00	NANCY XXXXX XXXXX	9.600,00	EFFECTIVO
29-03-2018	8.900,00	NANCY XXXXX XXXXX	8.900,00	EFFECTIVO
17-04-2018	9.870,00	NANCY XXXXX XXXXX	9.870,00	EFFECTIVO
27-04-2018	9.870,00	NANCY XXXXX XXXXX	9.870,00	EFFECTIVO
10-05-2018	9.900,00	NANCY XXXXX XXXXX	9.900,00	EFFECTIVO
17-05-2018	1.000,00	NANCY XXXXX XXXXX	1.000,00	EFFECTIVO
20-06-2018	9.870,00	NANCY XXXXX XXXXX	9.870,00	EFFECTIVO
29-06-2018	9.738,90	NANCY XXXXX XXXXX	9.738,90	EFFECTIVO
TOTAL ABONADO USD			88.548,90	

FACTURA MUESTREADA	TIPO DOCUMENTO	FECHA FACTURA	MONTO FACTURA US\$
10540 - 10554	Reexpedición	27-02-2018	24.000,03

10555	Reexpedición	27-02-2018	64.548,87
TOTAL ACUMULADO FACTURADO US\$			88.548,90

3. Mary Luz XXXX XXXX

MARY LUZ XXXX XXXX				
FECHA ABONO	ABONOS EFECTUADOS USD	ABONADO POR	TOTAL ABONADO A CLIENTE USD	MEDIO DE PAGO
11-04-2018	9.900,00	MARY LUZ XXXX XXXX	9.900,00	EFFECTIVO
20-04-2018	9.900,00	MARY LUZ XXXX XXXX	9.900,00	EFFECTIVO
27-04-2018	9.900,00	MARY LUZ XXXX XXXX	9.900,00	EFFECTIVO
10-05-2018	800,00	MARY LUZ XXXX XXXX	800,00	EFFECTIVO
16-05-2018	7.000,00	MARY LUZ XXXX XXXX	7.000,00	EFFECTIVO
30-05-2018	9.900,00	MARY LUZ XXXX XXXX	9.900,00	EFFECTIVO
07-06-2018	8.700,00	MARY LUZ XXXX XXXX	8.700,00	EFFECTIVO
12-06-2018	7.521,21	MARY LUZ XXXX XXXX	7.521,21	EFFECTIVO
TOTAL ABONADO USD			63.621,21	

FACTURA MUESTREADA	TIPO DOCUMENTO	FECHA FACTURA	MONTO FACTURA US\$
10792-10802	Reexpedición	11-04-2018	23.957,88
10803	Reexpedición	11-04-2018	39.663,33
TOTAL ACUMULADO FACTURADO US\$			63.621,21

4. Karla G. XXXX XXXX

KARLA G XXXX XXXX				
FECHA ABONO	ABONOS EFECTUADOS USD	ABONADO POR	TOTAL ABONADO A CLIENTE USD	MEDIO DE PAGO
06-01-2018	9.200,00	KARLA G. XXXX XXXX	9.200,00	EFFECTIVO
02-02-2018	8.000,00	KARLA G. XXXX XXXX	8.000,00	EFFECTIVO
23-02-2018	9.100,00	KARLA G. XXXX XXXX	9.100,00	EFFECTIVO
27-02-2018	9.300,00	KARLA G. XXXX XXXX	9.300,00	EFFECTIVO
10-03-2018	7.350,00	KARLA G. XXXX XXXX	7.350,00	EFFECTIVO
16-03-2018	9.157,00	KARLA G. XXXX XXXX	9.157,00	EFFECTIVO
29-03-2018	9.321,00	KARLA G. XXXX XXXX	9.321,00	EFFECTIVO
02-04-2018	9.000,00	KARLA G. XXXX XXXX	9.000,00	EFFECTIVO
14-04-2018	9.800,00	KARLA G. XXXX XXXX	9.800,00	EFFECTIVO
23-04-2018	8.000,00	KARLA G. XXXX XXXX	8.000,00	EFFECTIVO
28-04-2018	6.885,42	KARLA G. XXXX XXXX	6.885,42	EFFECTIVO
TOTAL ABONADO USD			95.113,42	

FACTURA MUESTREADA	TIPO DOCUMENTO	FECHA FACTURA	MONTO FACTURA US\$
10371-10388	Reexpedición	26-01-2018	22.548,28
10389	Reexpedición	26-01-2018	72.565,14
TOTAL ACUMULADO FACTURADO US\$			95.113,42

5. Judith XXXX XXXX

JUDITH XXXX XXXX				
FECHA ABONO	ABONOS EFECTUADOS USD	ABONADO POR	TOTAL ABONADO A CLIENTE USD	MEDIO DE PAGO
28-05-2018	9.500,00	JUDITH XXXX XXXX	9.500,00	EFFECTIVO
01-06-2018	9.200,00	JUDITH XXXX XXXX	9.200,00	EFFECTIVO
15-06-2018	9.700,00	JUDITH XXXX XXXX	9.700,00	EFFECTIVO
21-06-2018	9.000,00	JUDITH XXXX XXXX	9.000,00	EFFECTIVO
30-06-2018	8.320,00	JUDITH XXXX XXXX	8.320,00	EFFECTIVO
TOTAL ABONADO USD			45.720,00	

FACTURA MUESTREADA	TIPO DOCUMENTO	FECHA FACTURA	MONTO FACTURA US\$
11035-11042	Reexpedición	28-05-2018	34.803,00
11043	Reexpedición	28-05-2018	10.917,00
TOTAL ACUMULADO FACTURADO US\$			45.720,00

6. Freddy W. XXXX XXXX

FREDDY W. XXXX XXXX				
FECHA ABONO	ABONOS EFECTUADOS USD	ABONADO POR	TOTAL ABONADO A CLIENTE USD	MEDIO DE PAGO
10-02-2018	9.000,00	FREDDY W. XXXX XXXX	9.000,00	EFFECTIVO
17-02-2018	9.800,00	FREDDY W. XXXX XXXX	9.800,00	EFFECTIVO
24-02-2018	9.700,00	FREDDY W. XXXX XXXX	9.700,00	EFFECTIVO
05-03-2018	9.100,00	FREDDY W. XXXX XXXX	9.100,00	EFFECTIVO
19-03-2018	9.800,00	FREDDY W. XXXX XXXX	9.800,00	EFFECTIVO
26-03-2018	9.500,00	FREDDY W. XXXX XXXX	9.500,00	EFFECTIVO
02-04-2018	9.200,00	FREDDY W. XXXX XXXX	9.200,00	EFFECTIVO
10-04-2018	1.000,00	FREDDY W. XXXX XXXX	1.000,00	EFFECTIVO
22-04-2018	877,72	FREDDY W. XXXX XXXX	877,72	EFFECTIVO
TOTAL ABONADO USD			67.977,72	

FACTURA MUESTREADA	TIPO DOCUMENTO	FECHA FACTURA	MONTO FACTURA US\$
--------------------	----------------	---------------	--------------------

10459-10462	Reexpedición	10-02-2018	18.115,76
10463	Reexpedición	10-02-2018	49.861,96
TOTAL ACUMULADO FACTURADO US\$			67.977,72

7. Cristóbal E. XXXX XXXX

CRISTOBAL E. XXXX XXXX				
FECHA ABONO	ABONOS EFECTUADOS USD	ABONADO POR	TOTAL ABONADO A CLIENTE USD	MEDIO DE PAGO
16-04-2018	9.800,00	CRISTOBAL E. XXXX XXXX	9.800,00	EFFECTIVO
24-04-2018	9.500,00	CRISTOBAL E. XXXX XXXX	9.500,00	EFFECTIVO
28-04-2018	9.200,00	CRISTOBAL E. XXXX XXXX	9.200,00	EFFECTIVO
05-05-2018	9.700,00	CRISTOBAL E. XXXX XXXX	9.700,00	EFFECTIVO
11-05-2018	9.000,00	CRISTOBAL E. XXXX XXXX	9.000,00	EFFECTIVO
26-05-2018	9.300,00	CRISTOBAL E. XXXX XXXX	9.300,00	EFFECTIVO
04-06-2018	9.300,00	CRISTOBAL E. XXXX XXXX	9.300,00	EFFECTIVO
09-06-2018	9.200,00	CRISTOBAL E. XXXX XXXX	9.200,00	EFFECTIVO
21-06-2018	9.100,00	CRISTOBAL E. XXXX XXXX	9.100,00	EFFECTIVO
30-06-2018	7.683,00	CRISTOBAL E. XXXX XXXX	7.683,00	EFFECTIVO
TOTAL ABONADO USD			91.783,00	

FACTURA MUESTREADA	TIPO DOCUMENTO	FECHA FACTURA	MONTO FACTURA US\$
10841-10846	Reexpedición	16-04-2018	45.154,00
10847	Reexpedición	16-04-2018	46.629,00
TOTAL ACUMULADO FACTURADO US\$			91.783,00

8. Benedicto XXXX XXXX

BENEDICTO XXXX XXXX				
FECHA ABONO	ABONOS EFECTUADOS USD	ABONADO POR	TOTAL ABONADO A CLIENTE USD	MEDIO DE PAGO
07-02-2018	9.000,00	BENEDICTO XXXXX XXXXX	9.000,00	EFFECTIVO
07-03-2018	2.000,00	BENEDICTO XXXXX XXXXX	2.000,00	EFFECTIVO
06-04-2018	9.000,00	BENEDICTO XXXXX XXXXX	9.000,00	EFFECTIVO
10-05-2018	3.000,00	BENEDICTO XXXXX XXXXX	3.000,00	EFFECTIVO
09-06-2018	4.418,00	BENEDICTO XXXXX XXXXX	4.418,00	EFFECTIVO
TOTAL ABONADO USD			27.418,00	

FACTURA MUESTREADA	TIPO DOCUMENTO	FECHA FACTURA	MONTO FACTURA US\$
10417	Reexpedición	07-02-2018	13.966,00
10418	Reexpedición	06-04-2018	13.452,00

TOTAL ACUMULADO FACTURADO US\$

27.418,00

En consecuencia, como se puede apreciar en el detalle de los cuadros anteriores, cada cliente registra dos o más facturas durante el primer semestre del año 2018 por montos que superan los US\$10.000, a los cuales el sujeto obligado **Importadora Exportadora Elder León Aldana E.I.R.L.** ha otorgado como modalidad de pago la forma de crédito, en donde los clientes abonan pagos en efectivo por montos inferiores al señalado umbral pero que en conjunto lo superan largamente. Relacionado con lo anterior, el Sujeto Obligado no informó las referidas operaciones en efectivo en el ROE correspondiente al primer semestre del año 2018, incumpliendo de esta forma la obligación contenida en el artículo 5° de la ley N° 19.913 y la circular UAF N° 49, de 2012.

El incumplimiento reprochado se acredita con el mérito del requerimiento de información de 25 de septiembre de 2018, los correos electrónicos de 11, 14 y 17, todos de diciembre de 2018, los respaldos del Libro de Ventas del Primer semestre de 2018 y el documento "Cumplimiento de ROE por institución" de la empresa Usuaría de Zona Franca extraído de las bases de datos de la UAF.

Cabe hacer presente que dentro de plazo legal de diez días hábiles contemplado en el artículo 22 N° 4 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Elder León Aldana E.I.R.L.** no ejerció el derecho de presentar descargos en los autos administrativos de marras.

Sobre el particular, cabe reiterar que a la época de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Elder León Aldana E.I.R.L.** durante el primer semestre del año 2018, recibió abonos en efectivo por montos inferiores a los US\$10.000 pero que corresponden a operaciones de intermediación de mercaderías que en su totalidad superan el referido umbral, todas transacciones que no fueron informadas oportunamente a la UAF en el ROE del primer semestre de 2018, conforme al detalle de los ocho casos contenido en los cuadros antes reproducidos.

En efecto, el señalado incumplimiento se acredita con el mérito del requerimiento de información de 25 de septiembre de 2018, los correos electrónicos de 11, 14 y 17, todos de diciembre de 2018, los respaldos del Libro de Ventas del Primer semestre de 2018 y el documento "Cumplimiento de ROE por institución" de la empresa Usuaría de Zona Franca extraído de las bases de datos de la UAF.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 91/2018, de fecha 4 de enero de 2019, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante resolución exenta D.J. N° 113-196-2019, de 18 de marzo de 2019. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Elder León Aldana E.I.R.L.**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditado que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio el sujeto obligado no incorporó en su informe ROE del primer semestre de 2018 todas las operaciones realizadas por montos superiores a los US\$10.000, transgrediendo de esta forma el artículo 5° de la ley N° 19.913.

II.- Incumplimiento a la obligación de solicitar a sus clientes personas naturales y personas jurídicas antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente.

La circular UAF N°46, de 2011, Título I, ordena que los Sujetos Obligados deberán contar con un sistema de prevención de lavado o blanqueo

de activos basado en el concepto de "conozca a su cliente", que consiste en un adecuado marco de debida diligencia que les permita conocer las actividades que desarrollan, las características más relevantes de las operaciones que realizan y de los fundamentos en que éstas se apoyan.

Agrega la citada normativa que se deberá considerar como cliente a toda persona natural o jurídica con las que los usuarios de zonas francas establezcan o mantengan una relación contractual ocasional o habitual, civil o comercial, como consecuencia de la venta de mercancías realizadas en el marco de las actividades propias de su giro.

A su vez, en su literal a) la circular en comento dispone que: "Para todas aquellas operaciones entre US\$ 1.219 y US\$ 10.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:

- i. Nombre o razón social; en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;
- ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;
- iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas;
- iv. Número del documento emitido;
- v. Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia;
- vi. Correo electrónico y teléfono de contacto.

Por su parte, la instrucción en comento establece en su literal b), numeral 1, que: "Para todas aquellas operaciones superiores a US\$ 10.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:

1. Personas Naturales

- i. Nombre completo;
- ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros;
- iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales;
- iv. Giro comercial
- v. Uso y destino de las mercancías que se adquieran o pretendan adquirir;
- vi. Origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación, en el caso de la utilización de cheques o vales vista al portador, identificación de la institución financiera que los emitió;
- vii. Domicilio o dirección en Chile
- viii. Domicilio en el país de residencia o de origen según corresponda;
- ix. Monto total de las operaciones y adquisiciones efectuadas;
- x. Tipo de documento emitido por las operaciones;
- xi. Número del documento emitido;
- xii. Correo electrónico y teléfono de contacto.

De manera análoga, el literal b), numeral 2, ordena que: "Para todas aquellas operaciones superiores a US\$ 10.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:

2. Personas Jurídicas

- i. Razón social y nombre de fantasía;
- ii. Rol único tributario;
- iii. Giro comercial

- adquieran o pretendan adquirir;
- utilizados en la operación, en el caso de la utilización de cheques o vales vista al portador, identificación de la institución financiera que los emitió;
- origen según corresponda;
- adquisiciones efectuadas;
- operaciones;
- iv. *Uso y destino de las mercancías que se*
 - v. *Origen del dinero o de los instrumentos*
 - vi. *Domicilio o dirección en Chile*
 - vii. *Domicilio en el país de residencia o de*
 - viii. *Monto total de las operaciones y*
 - ix. *Tipo de documento emitido por las*
 - x. *Correo electrónico y teléfono de contacto”.*

En armonía con las disposiciones previamente citadas, la circular UAF N° 49, de 2012, título III, párrafos 3° y 5°, ordena que en base a la información recabada en la debida diligencia y conocimiento del cliente por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente.

Durante fiscalización in situ de marras, consultado el Oficial de Cumplimiento respecto al registro de antecedentes de identificación de sus clientes y su acopió en una ficha, éste manifestó que la empresa registra los datos del cliente en un sistema digital denominado “Galpón”, el cual provee la información para la emisión de las facturas, como dan cuenta las impresiones de pantalla de dicho sistema. De la revisión de las señaladas impresiones los fiscalizadores de la UAF pudieron verificar que en éste se registraba la siguiente información: nombre completo, número de RUT o pasaporte y dirección, observándose la existencia de otros campos, tales como: teléfono, celular, email y contacto, los cuales se encuentran sin poblar.

Ante lo verificado, los fiscalizadores de la UAF solicitaron al Sujeto Obligado mediante correo electrónico de 11 de diciembre de 2018, que remitiera los respaldos de todas las fichas de clientes registradas en el sistema “Galpón”, respecto al periodo del primer semestre del año 2018, esto es, 48 clientes (28 personas naturales y 20 personas jurídicas). Frente a lo anterior, el Sujeto Obligado adjuntó al correo electrónico de 14 de diciembre de 2018, impresiones de pantalla extraído desde el sistema “Galpón”, la ficha de 31 clientes (27 personas naturales y 4 personas jurídicas).

De la revisión de los 31 clientes respaldados con ficha, se pudo detectar que éstas solo contienen el registro de nombre completo, RUT o pasaporte y dirección, no dando íntegro cumplimiento a lo dispuesto en la circular N° 46, de 2011, conforme al siguiente detalle:

a) Respecto de operaciones registradas entre US\$1.219.- y US\$10.000, se omiten los siguientes antecedentes:

- Profesión, ocupación u oficio en caso de personas naturales, o giro comercial en casos de personas jurídicas
- Correo electrónico y teléfono de contacto

b) Respecto de operaciones registradas superiores a US\$10.000 (personas naturales y personas jurídicas), se omiten los siguientes antecedentes:

- Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales
- Giro comercial
- Uso y destino de las mercancías que se adquieren o pretenden adquirir
- Origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación, en el caso de la utilización de cheques o vales vista al portador, identificación de la institución financiera que los emitió
- Correo electrónico y teléfono de contacto.

El incumplimiento descrito se acredita con el mérito del Acta de Recepción/ Entrega de documentos, de 25 de septiembre de 2019, correos

electrónicos de 25 de septiembre, 11 y 14, ambos de diciembre de 2018 y de las impresiones de pantallas del sistema “Galpón” referentes a los 31 clientes antes referidos.

Cabe hacer presente que dentro de plazo legal de diez días hábiles contemplado en el artículo 22 N° 4 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Elder León Aldaba E.I.R.L.**, no ejerció el derecho de presentar descargos en los autos administrativos de marras.

Sobre el particular, cabe reiterar que al momento de la visita de fiscalización los fiscalizadores de la UAF pudieron constatar que el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Elder León Aldaba E.I.R.L.**, registra los datos de sus clientes en el sistema digital denominado “Galpón”, el cual provee la información para la emisión de las facturas, como dan cuenta las impresiones de pantalla de dicho sistema.

De la revisión de los 31 clientes respaldados con ficha, se pudo detectar que éstas solo contienen el registro de nombre completo, RUT o pasaporte y dirección, no dando íntegro cumplimiento a lo dispuesto en la circular N° 46, de 2011, conforme al siguiente detalle:

a) Respecto de operaciones registradas entre US\$1.219.- y US\$10.000, se omiten los siguientes antecedentes:

- Profesión, ocupación u oficio en caso de personas naturales, o giro comercial en casos de personas jurídicas
- Correo electrónico y teléfono de contacto

b) Respecto de operaciones registradas superiores a US\$10.000 (personas naturales y personas jurídicas), se omiten los siguientes antecedentes:

- Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales
- Giro comercial
- Uso y destino de las mercancías que se adquieren o pretenden adquirir
- Origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación, en el caso de la utilización de cheques o vales vista al portador, identificación de la institución financiera que los emitió
- Correo electrónico y teléfono de contacto.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 91/2018, de fecha 04 de enero de 2019, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante resolución exenta D.J. N° 113-196-2019, de 18 de marzo de 2019. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Elder León Aldaba E.I.R.L.**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos de la circular UAF N° 46, de 2011.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la circular UAF N° 46, de 2011, en cuanto a solicitar a sus clientes la totalidad de sus antecedentes de identificación regístralos en una ficha cliente.

III.- Incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC), para

determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El título IV de la circular UAF N° 49, de 2012, además de contemplar una definición de quiénes serán considerados Personas Expuestas Políticamente (PEP), instruye la adopción de medidas de debida diligencia de clientes (DDC), entre las que se consideran, específicamente en su literal a), el establecimiento de sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un posible cliente, un cliente o un beneficiario final de una operación, es o no PEP.

Durante la revisión efectuada por los fiscalizadores de este Servicio al sujeto obligado **Importadora Exportadora Elter León Aldana E.I.R.**, aquellos detectaron que éste no había implementado medidas de debida diligencia para determinar si un cliente posee o no la calidad de PEP, si encuentra vinculado a uno como cónyuge, pariente hasta el segundo grado de consanguinidad y, si ha celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en las sociedades constituidas en Chile, conforme lo informado por el Oficial de Cumplimiento de la señalada empresa, circunstancia que fue consignada en el antes referido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 91/2018.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 25 de septiembre de 2018, donde se consignó que solicitados los antecedentes que dieran cuenta de la verificación del cumplimiento normativo en este punto por parte del Sujeto Obligado, no se entregaron ni tampoco se exhibieron documentos que acreditaran la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia de sus clientes con el objetivo de establecer si éstos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, menos aún para determinar su vinculación con un PEP. De manera análoga la inobservancia también se prueba con el Acta de Fiscalización N° 91/2018, en el apartado III denominado "Observaciones Verificación In-Situ", documento donde la Oficial de Cumplimiento consignó la frase "*En desarrollo*". Cabe agregar que ambos instrumentos fueron suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa visitada.

Cabe hacer presente que dentro de plazo legal de diez días hábiles contemplado en el artículo 22 N° 4 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado **Importadora Exportadora Elter León Aldana E.I.R.**, no ejerció el derecho de presentar descargos en los autos administrativos de marras.

Sobre el particular, es necesario reiterar que a la época de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Importadora Exportadora Elter León Aldana E.I.R.**, no contaba con medidas de debida diligencia (DDC) para identificar entre sus clientes quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), no encontrándose antecedentes o evidencias algunas que permitieran establecer su existencia.

En efecto, el señalado incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 25 de septiembre de 2018, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 91/2018, de idéntica data, documento donde se consignó la frase "*En desarrollo*". Es necesario indicar que ambos instrumentos se encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa usuaria de Zona Franca.

Precisado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 91/2018, de fecha 4 de enero de 2019, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la resolución exenta D.J. N° 113-196-2019, de 18 de marzo de 2019. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Importadora Exportadora Elter León Aldana E.I.R.**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el literal a) del título IV de la circular UAF N° 49, de 2012.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido

ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del título IV de la circular UAF N° 49, de 2012, de no implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente posee o no la calidad de PEP,

IV.- Incumplimiento de la obligación de realizar revisiones permanentes a las eventuales relaciones que los clientes del Sujeto Obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaida, de acuerdo a lo indicado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la circular UAF N° 55, de 2015, obliga a los Sujetos Obligados a realizar revisiones y chequeos permanentes de los Listados elaborados por los Comités N°s 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que contienen nóminas que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes, de Al-Qaida y de otras organizaciones terroristas o asociados con ellas, así como sus actualizaciones y modificaciones respectivas.

Por su parte, la circular UAF N° 54, de 2015 disposición sexta, preceptúa, que tal como establece la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.

Al respecto, la revisión de los listados referidos es de carácter obligatorio no solo por constituir una señal de alerta en el respectivo sistema preventivo de cada sujeto obligado, sino que además de acuerdo a las mismas instrucciones impartidas, al detectarse un cliente incluido en dichos listados debe inmediatamente enviarse un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, los funcionarios de la UAF constataron que el sujeto obligado **Importadora Exportadora Elter León Aldana E.I.R.L.**, no ejecutaría revisiones periódicas de las eventuales relaciones que sus clientes pudieran tener con los talibanes, Al-Qaida u otras organizaciones terroristas incluidas en los listados del Consejo de Seguridad de la ONU, tal como lo señaló el Oficial de Cumplimiento de la empresa supervisada, quien consultado al respecto señaló que la empresa no contaba con ningún procedimiento de revisión a sus clientes en los listados ONU y que tampoco cuenta con los listados que ha colocado a disposición la UAF en su página web. Es necesario indicar que la mentada circunstancia fue consignada en el antes referido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 91/2018.

El incumplimiento en comento que da cuenta el Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 25 de septiembre de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 91/2018, de idéntica data, documento que en el campo Observaciones se consignó la frase: "*En desarrollo*". Cabe hacer presente que ambos instrumentos fueron suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa visitada.

Sobre el particular, resulta pertinente recordar que a la época de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Importadora Exportadora Elter León Aldana E.I.R.L.**, no realizaba la revisión permanentes de sus clientes en los listados elaborados por el Consejo de Seguridad de la ONU para detectar si tenían alguna relación con los talibanes, Al-Qaida u otras organizaciones terroristas incluidas en dichos listados, no encontrándose antecedentes o evidencias algunas que permitieran establecer su existencia.

En efecto, el señalado incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 25 de septiembre de 2018, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 91/2018, de idéntica data, documento donde se consignó la frase "*En desarrollo*". Es necesario indicar que ambos instrumentos se encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa usuaria de Zona Franca.

Precisado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 91/2018, de fecha 4 de enero de 2019, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la resolución exenta D.J. N° 113-196-2019, de 18 de marzo de 2019. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Importadora Exportadora Elter León Aldana E.I.R.L.**, efectuaba las revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

V.- Incumplimiento a la obligación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

El acápite iii) del título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los Sujetos Obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias, debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de sus asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Agrega la normativa citada, que el programa de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo establecido en el Manual de Prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza el Sujeto Obligado, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimiento a ejecutar frente a una operación sospechosa.

Durante la fiscalización de marras, los funcionarios del Servicio detectaron que el sujeto obligado **Importadora Exportadora Elter León Aldana E.I.R.L.**, no ejecutaba capacitaciones sobre prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo antes aludidas, conforme al mérito de lo señalado por la Oficial de Cumplimiento de la entidad visitada. La referida circunstancia se consignó en el Informe de Verificación N° 91/2018.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 25 de septiembre de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 91/2018, de idéntica data, documento que en el campo Observaciones se consignó la frase: *"A la fecha estamos en lista de espera para capacitación"*. Las señaladas actas se encuentran suscritos por la Oficial de Cumplimiento de la empresa visitada.

Cabe hacer presente que dentro de plazo legal de diez días hábiles contemplado en el artículo 22 N° 4 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado **Importadora Exportadora Elter León Aldana E.I.R.L.** no ejerció el derecho de presentar descargos en los autos administrativos de marras.

Sobre el particular, cabe reiterar que al momento de la visita de fiscalización in situ de marras, los funcionarios de la UAF constataron que el sujeto obligado **Importadora Exportadora Elter León Aldana E.I.R.L.**, no había desarrollado actividades de capacitación acerca de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, como da cuenta el Acta de Entrega de Documentación de 25 de septiembre de 2018 y el Acta de Fiscalización de idéntica data.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 91/2018, de fecha 04 de enero de 2019, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la resolución exenta D.J. N° 113-196-2019, de 18 de marzo de 2019. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Importadora Exportadora Elter León Aldana E.I.R.L.**,

cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el acápite iii) del título VI de la circular UAF N° 49, de 2012.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 91/2018, y, en definitiva, que el sujeto obligado **Importadora Exportadora Elter León Aldana E.I.R.L.**, no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

VI.- Incumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

El acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente. Asimismo, el respectivo manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal, desarrollando un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la aludida circular.

Según lo constatado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada a la entidad regulada, conforme se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 91/2018, el sujeto obligado **Importadora Exportadora Elter León Aldana E.I.R.L.**, no posee un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conforme lo indicado por el Oficial de Cumplimiento de la institución supervisada.

El incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 25 de septiembre de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan acreditar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 91/2018, de idéntica data, documento en el cual no se consignó ningún comentario en la sección "Observaciones" respecto de este hallazgo infraccional. Es necesario indicar que ambos instrumentos se encuentran suscritos por la Oficial de Cumplimiento del Sujeto obligado.

Cabe hacer presente que dentro de plazo legal de diez días hábiles contemplado en el artículo 22 N° 4 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado **Importadora Exportadora Elter León Aldana E.I.R.L.** no ejerció el derecho de presentar descargos en los autos administrativos de marras.

Sobre el particular, cabe reiterar que al momento de la visita de fiscalización in situ de marras, los funcionarios de la UAF constataron que el sujeto obligado **Importadora Exportadora Elter León Aldana E.I.R.L.**, no contaba con un Manual de Prevención de L/A y F/T, como da cuenta el Acta de Entrega de Documentación de 25 de septiembre de 2018 y el Acta de Fiscalización de idéntica data.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 91/2018, de fecha 04 de enero de 2019, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la resolución exenta D.J. N° 113-196-2019, de 18 de marzo de 2019. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Importadora Exportadora Elter León Aldana E.I.R.L.**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el acápite ii) del título VI de la circular UAF N° 49, de 2012.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 91/2018, y, en definitiva, que el sujeto obligado **Importadora Exportadora Elter León Aldana E.I.R.L.**, no ha aportado antecedentes que controvertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado de no poseer un Manual de Prevención de L/A y F/T.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de las infracciones leves y menos graves descritas en los literales a) y b) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves, y amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento) en el caso de infracciones menos graves.

Noveno) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Importadora Exportadora Elter León Aldana E.I.R.L.**, atendida la actividad económica de "Usuaría de Zona Franca" que realiza.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del Sujeto Obligado, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, en relación a los estados financieros y balance general del año 2017, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 91/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- DECLÁRASE que el sujeto obligado **Importadora Exportadora Elter León Aldana E.I.R.L.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ. N° 113-196-2019 de formulación de cargos:

a.- En cuanto a no informar en su ROE todas las operaciones materializadas en efectivo por montos superiores a US\$10.000 correspondiente al primer semestre de 2018.

b.-Respecto a no solicitar a sus clientes personas naturales y personas jurídicas que realicen operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, la totalidad de los antecedentes de identificación que exige la normativa consignando dicha información en una ficha de cliente.

c.- No implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes, para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP);

d.- No realizar revisiones permanentes de sus clientes en los listados del Consejo de Seguridad de la ONU.

e.- No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y

f.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con la totalidad de los contenidos mínimos que exige la normativa; y

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Importadora Exportadora Elter León Aldana E.I.R.L.**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 140 (Ciento cuarenta Unidades de Fomento).

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

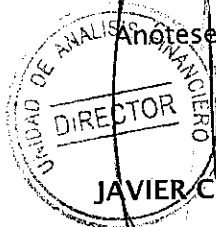
4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD/JP/110